

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A L A B O R A L

|               |                                                     |
|---------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO       | ORDINARIO                                           |
| DEMANDANTE    | MATILDE BARRETO DE REYES                            |
| LITISCONSORTE | ARACELY SACHICA BOLIVAR                             |
| DEMANDANDO    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| PROCEDENCIA   | JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI              |
| RADICADO      | 76001 31 05 009 2019 00452 001                      |
| INSTANCIA     | SEGUNDA - CONSULTA                                  |
| PROVIDENCIA   | SENTENCIA No. 101 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020       |
| TEMA          | CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/03            |
| DECISIÓN      | MODIFICAR                                           |

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en CONSULTA la Sentencia No. 509 del 20 de noviembre del 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MATILDE BARRETO DE REYES y como litisconsorte** la señora **ARACELY SACHICA BOLIVAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación **76001 31 05 009 2019 00452 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MATILDE BARRETO DE REYES** convocó a juicio a **COLPENSIONES** con miras a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge con ocasión al fallecimiento del señor **NELSON REYES REYES** a partir del 10 de agosto de 2011, junto con el retroactivo pensional y la indexación de la condena.

Como sustento de sus pretensiones indicó:

Que convivió con el señor **NELSON REYES REYES** en forma permanente y sin interrupción bajo el mismo techo y dependiendo económicamente de él desde la fecha de la celebración de su matrimonio católico el 4 de septiembre de 1948



hasta enero de 1960, y que de dicha unión procrearon dos hijos llamados **JAIRO REYES BARRETO** y **JANNIS REYES BARRETO** ambos ya mayores de edad.

Que el señor **NELSON REYES REYES** falleció el 10 de agosto de 2011, quien en vida realizó de forma regular cotizaciones al ISS.

Indicó que el 23 de agosto de 2018 realizó reclamación administrativa a COLPENSIONES solicitando pensión de sobrevivientes, la cual fue negada a través de resolución No. SUB 264580 del 9 de octubre de 2018, notificada el 23 de octubre de 2018.

Finalmente señaló que en escritura pública No. 4.602 del 20 de septiembre de 1993 de la Notaria Doce del Circulo de Cali, por mutuo acuerdo declararon liquidada y disuelta la sociedad conyugal habida entre ellos a raíz de su vínculo matrimonial católico.

**COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Propuso las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, violación del principio constitucional de sostenibilidad del sistema, prescripción, imposibilidad de condena en costas y buena fe.

Aunado a lo anterior la entidad demandada señaló que negaba la pensión de sobrevivientes a la señora **MATILDE BARRETO DE REYES** debido a que esta no ostentaba la calidad de beneficiaria toda vez que la pensión ya le había sido reconocida a la señora **ARACELY SACHICA BOLIVAR** quien acreditó ante la entidad la calidad de compañera permanente.

Debido a lo anterior el Juzgado decidió integrar como litisconsorte necesaria a la señora **ARACELY SACHICA BOLIVR** en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que en efecto la accionante solo convivió con el señor NELSON REYES hasta el año 1960, por tanto, no convivió con él los 5 años anteriores a su muerte. Como excepciones formuló las de CARENCIA DE ACCION O DERECHO PARA DEMANDAR Y PETICION DE LO NO DEBIDO, NO EXISTE FUNDAMENTO FACTICO NI JURIDICO

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MATILDE BARRETO DE REYES y como litisconsorte la señora ARACELY SACHICA BOLIVAR

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00452 01.



FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA, COBRO DE LO NO DEBIDO, CARENCIA DEL DERECHO, PRESCRIPCION, BUENA FE Y RESPETO AL ACTO PROPIO.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 509 del 20 de noviembre de 2019, en la que **ABSOLVIÒ** a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones invocadas en el proceso promovido por la señora **MATILDE BARRETO DE REYES**, además de ORDENAR a COLPENSIONES que continuara pagando la pensión a la señora ARACELY SACHICA BOLIVAR conforme a los términos de la resolución No. GNR 056725 del 9 de abril del 2013.

Como sustentó de su fallo, la Juez de Instancia señaló que la señora MATILDE BARRETO DE REYES no logró demostrar su calidad de beneficiaria por cuanto a pesar de no existir anulación del matrimonio católico si existe la liquidación y disolución de la sociedad conyugal y, al encontrar que no hubo sociedad conyugal vigente la demandante debió demostrar que convivio con el causante los 5 años anteriores a su fallecimiento; situación que no logró comprobar toda vez que a través de los medios probatorios se evidenció que dejó de convivir con el causante desde enero de 1960. Razón por la cual decidió negar las pretensiones y absolver a COLPENSIONES de las mismas, además de ordenar que se le siguiera pagando la pensión a la señora ARACELY SACHICA BOLIVAR toda vez que ella si logro demostrar su calidad de beneficiaria.

La decisión se conoce en el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de la parte actora en virtud de lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.T y de la S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial presentó alegatos de conclusión mencionando los art. 12 y 13 de la Ley 797/2003 que estableció los requisitos para



obtener la pensión de sobrevivientes y los beneficiarios de la misma; asimismo, manifestó que según la misma demandante MATILDE BARRETO REYES, convivió con el causante NELSON REYES REYES de forma permanente, de quien dependía económicamente desde la fecha de su matrimonio católico, 4 de septiembre de 1948 hasta enero de 1960, además que, la sociedad conyugal fue liquidada.

Señaló en el caso se puede deducir que se no cumple con la exigencia sobre la convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores a la muerte del causante y no existe certeza sobre las semanas cotizadas, razones por las cuales no hay lugar a que se accedan a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, solicitó que se confirme la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali.

**Las demás partes del proceso, pese a habérseles corrido traslado para alegar de conclusión, guardaron silencio al respecto.**

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

### **SENTENCIA No. 101**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: I)** que el causante **NELSON REYES REYES** falleció el 10 de agosto de 2011 (fl. 14), **II)** que el causante contrajo matrimonio con la demandante **MATILDE BARRETO DE REYES** mediante rito católico el 4 de septiembre de 1948 (fl. 17), **III)** que el 20 de septiembre de 1993 liquidaron y disolvieron por mutuo acuerdo la sociedad conyugal (fl.29.30) **IV)** que el señor **NELSON REYES REYES** se le reconoció pensión de invalidez a través de resolución No 5404 del 1 enero de 1977, pensión que al retiro de nómina equivalía a la suma de un salario mínimo. (fl.115-118) **V)** que COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes a la señora ARACELY SACHICA BOLIVAR a través de resolución No. GNR 056725 del 9 de abril de 2013 en un 100% en cuantía de un Salario Mínimo en calidad de compañera permanente. (fl. 115-118); **VI)** que la señora **MATILDE BARRETO DE REYES** presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge, ante



**COLPENSIONES** el día 23 de agosto de 2018 (fl.35-37) la cual fue negada a través de resolución No. SUB 264580 del 9 de octubre de 2018 (fl. 35-37).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTE EN ESTABLECER:**

Si hay lugar a reconocer la sustitución pensional a favor de la señora **MATILDE BARRETO DE REYES**, en su condición de cónyuge con liquidación de sociedad conyugal liquidada, habida cuenta que el derecho ya había sido reconocido por Colpensiones en un 100% a la señora **ARACELY SACHICA BOLIVAR** en calidad de compañera permanente.

**LA SALA DEFENDERÁ LAS SIGUIENTES TESIS: I)** que a la señora **MATILDE BARRETO DE REYES** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes del causante en calidad de cónyuge toda vez que, si bien la sociedad conyugal fue disuelta y se dio la separación de hecho de la pareja, el vínculo matrimonial sigue vigente dentro del cual logra demostrar los 5 años de convivencia. **II)** que en vista de la existencia de dos beneficiarias frente a la misma sustitución pensional, una como cónyuge separada de hecho y la otra como compañera permanente, corresponde repartir la prestación en proporción al tiempo de convivencia del causante con cada una de ellas **III)** Que en virtud de los efectos liberatorios del pago de buena fe realizado por Colpensiones a la señora ARACELY SACHICA, el retroactivo pensional de la señora MATILDE BARRETO solo procede desde el momento en que aquella elevó la solicitud y Colpensiones tuvo conocimiento de la existencia de dos beneficiarias.

Para decidir bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **10 de agosto de 2011** de conformidad con Registro Civil de Defunción No.07167170, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que señala como requisitos los siguientes: i) que la cónyuge o compañero (a) tenga treinta años o más de edad; ii) que haya hecho vida marital



con el causante hasta su muerte, y iii) que haya además convivido con él o la pensionada o afiliado por un tiempo no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

**Requisitos de 5 años de convivencia en cualquier tiempo para el caso de cónyuges.**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia 40044 de 2011, ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia de por lo menos 5 años del o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, **incluyendo una variación para los eventos en los que se ha presentado separación de hecho de los cónyuges, pero se mantiene el vínculo matrimonial vigente**, consistente en que estos 5 años de convivencia pueden ser acreditados **en cualquier tiempo y no exclusivamente en época inmediatamente anterior al fallecimiento**, independientemente de la existencia de convivencia simultánea o posterior con compañera o compañero permanente. (ver sentencias CSJ 41637 y 44902 de 2012).

Adicional a ello, la Corte estableció **un segundo requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de cónyuges separados de hecho**, esto es, ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca, en este sentido la Corte venía señalando que debía mantenerse vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia, lazos afectivos propios a la unión conyugal, requisito establecido para que sea posible concluir que razón de la muerte del afiliado o pensionado se generaba una carencia económica, moral o afectiva para el cónyuge que le sobrevive.

De tal manera que, el cónyuge que pretendía el reconocimiento de la prestación debía acreditar que pertenecía al grupo familiar del causante y que su muerte le ocasionó de forma material un perjuicio económico o afectivo que legitima su protección a través de la pensión de sobrevivientes. Dicha tesis condiciona, en consecuencia, el reconocimiento pensional al establecimiento de una relación de afecto entre quienes se encuentran separados de hecho, con excepción de aquellos



casos en que la pertenencia al grupo familiar no ha perdurado por situaciones ajenas a su voluntad. Al respecto se pueden consultar las sentencias SL12442 de 2015, SL 1400 de 2017, SL 1399 de 2018 entre otras.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, SL 5169 de 2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al requisito de convivencia en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, precisó que la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de “**vínculo afectivo**”, “**comunicación solidaria**” o “**ayuda mutua**” que permita considerar que los “**lazos familiares siguieron vigentes**” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configuraba un requisito adicional que no establece el art. 13 de la Ley 797/2003 inciso 3.º del literal b, ni se encuentra como una obligación que emane para los cónyuges conforme al artículo 176 del Código Civil.

Para la corte la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, **no puede convertirse en una causal para negar un derecho**, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.

Así, la nueva orientación de la corte gira en torno a que el alcance que en realidad merece el art. 13 de la Ley 797/2003 inciso 3.º del literal b es que, “*la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años, puede ser acreditado en cualquier tiempo*”, sin exigir la existencia de lazos afectivos con posterioridad a la separación de los cónyuges, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Este reciente pronunciamiento de la Corte ha sido tomado como una unificación de criterio por la Sala de Descongestión Laboral de la C.S.J, como se puede ver entre otras, en sentencias como la SL1473 y SL855 de 2020.

Para la sala de decisión, esta nueva orientación responde a las realidades o situaciones sociales que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos y, que no pueden ser previstas en su totalidad por el legislador, pero



si por el operador judicial quien, en su función de intérprete de la norma le está permitido ampliar la protección del derecho, en condiciones de igualdad, a quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante.

En ese orden de ideas la Sala se acoge a esta nueva orientación jurisprudencial, por encontrarse más acorde con los postulados de la Seguridad Social.

Por tanto, **el requisito a satisfacer por la parte demandante en su condición de cónyuge separada de hecho es únicamente el de convivencia con el causante por un lapso mínimo de 5 años, el cual podrá acreditarse en cualquier tiempo.**

### **Calidad de beneficiario de cónyuge separado de hecho con liquidación de sociedad conyugal**

En lo que respecta al reconocimiento de la prestación a la cónyuge separada de hecho, es decir, con vínculo matrimonial indemne, pero **con la circunstancia de no tener sociedad conyugal vigente** ha precisado la jurisprudencia especializada que no es posible su negación por este solo hecho pues, la voluntad del legislador fue proteger la "*unión conyugal*". Y porque además si el artículo 42 de la Constitución Política señala que "*los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil*", debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.

Al respecto ver sentencias del 13 de marzo de 2012 rad. No. 45038, SL680-2013, CSJ SL17571-2014, reiterada en la SL 704 de 2013 y SL 11940 de 2017, SL 1399/2018.

### **Valoración probatoria**

Teniendo de presente lo anterior entrara la Sala a analizar el material probatorio obrante en el expediente para establecer el tiempo de convivencia del



causante **NELSON REYES REYES** con **MATILDE BARRETO** en calidad de cónyuge.

En el **interrogatorio de parte la demandante** afirmó que convivió con el señor NELSON REYES desde que se casó, siendo muy joven; inicialmente en la ciudad de Bogotá y luego en Cali. Cuya convivencia culminó el mes de enero de 1960.

Que previo a su separación se dio cuenta de la relación que su esposo tenía con la señora ARACELY, pero decidió no hacerle reclamo alguno y seguir conviviendo con el bajo el mismo techo, ante el temor de los golpes que le podía propiciar.

Aseguró que motivada por el “aburrimiento” que le generaba recibir los maltratos físicos de parte de su esposo decidió irse de la casa con sus dos hijos, inicialmente a la casa de su hermana, donde empezó hacer una nueva vida y conseguir trabajo para subsistir y sostener a su familia, pues el causante solo le daba lo que podía.

Afirmó que luego de dicha separación no hubo reconciliación alguna con el señor REYES, en lo que respecta al ámbito sentimental, pero si tenían relación con respecto a la crianza y obligaciones de sus hijos y, además porque el causante inicio una nueva vida marital con la señora Aracely hasta el momento de su muerte, con quien tuvo otros hijos.

También, se **tomaron las declaraciones** de las señoras **OFELIA CANO CABRERA y ELVIA OLIVA CAICEDO RUIZ**, quienes afirmaron conocer a la señora Matilde, la primera desde el año 1986, y la segunda desde hace 15 años.

Ambas unánimemente afirmaron que cuando conocieron a la actora ya no vivía con su esposo Nelson Reyes, pues se habían separado desde el año 1960 por la agresividad del causante, sin embargo, precisaron que ella lo perdonó en el lecho de su muerte, un día que fue a visitarlo a la clínica.

Refieren conocer de estos hechos por las manifestaciones que la propia demandante les hacía, pues los hechos de la convivencia como tal ocurrieron antes de la relación de amistad con las testigos; No obstante, afirmaron haber visto al señor NESTOR REYES visitando a la señora MATILDE en varias ocasiones, cuando vivía en torres de Comfandi, cuando vivía en el barrio la selva de Cali, incluso, la



esperaba cuando salía de hacer sus rutinas en el grupo de la tercera edad, pero no alcanzaron a forjar una relación de amistad con él.

Como **pruebas documentales** relevantes la demandante aportó la partida de matrimonio católico celebrado el 4 de septiembre de 1948 (fl17), que demuestra la condición de cónyuge de la señora MATILDE BARRETO.

Se allegó también los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja de nombres Jairo Reyes Barreto y Jannis Reyes Barreta, el primero nacido en el año 1950 y la segunda en el año 1952.

Se allegó las declaraciones extra juicio de las testigos **OFELIA CANO CABRERA y ELVIA OLIVA CAICEDO RUIZ**, que responden a los mismos dichos de la audiencia.

Se advierte además que, desde la demanda la accionante afirmó en el hecho primero haber convivido con el causante desde la fecha del matrimonio, 4 de septiembre de 1948 hasta el mes de enero de 1960. Hecho que **fue aceptado** por la propia opositora del litigio y beneficiaria del causante en calidad de compañera permanente ARACELY SACHICA BOLIVAR, en los términos del art. 193 del C.G.P., por parte de su apoderado judicial, en la contestación de la demanda, cuando a dicho hecho respondió: *"la Señora demandante Matilde Barreto de Reyes, efectivamente contrajo matrimonio con el fallecido Sr. Nelson Reyes Reyes el 4 de septiembre de 1948 y como lo manifiesta el apoderado de la actora, se separaron de hecho en enero de 1960 (...)".*

Analizadas las pruebas en conjunto conforme lo dispone el art. 61 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta las declaraciones de la accionante, la forma en que los testigos relataron los hechos, la relación de tiempo existente entre la fecha del matrimonio y aquella en que nacieron cada uno de los hijos de la pareja y la aceptación del tiempo de convivencia entre los cónyuges que se hace la litisconsorte necesaria en la contestación de la demanda, permite a la Sala llegar al convencimiento que la señora Matilde Barreto Reyes, en su condición de cónyuge si vivió con el causante NELSON REYES por espacio superior a 5 años desde el momento en que se unió en vínculo matrimonial con el causante y hasta el mes de enero del año 1960. Pues con posterioridad el causante inicio un nuevo vinculo marital con la señora ARACELY SACHICA BOLIVAR.



Es deber precisar que, en este caso particular, dicho convencimiento no se ve desvanecido por la forma en que obtuvieron los testigos el conocimiento de los hechos, puesto que los dichos corresponden a la realidad observada en los demás elementos probatorios y en el particular, al hecho de confesión y/o aceptación del tiempo de convivencia entre los cónyuges que se hace en la contestación de la demanda, el cual permite inferir el convencimiento y conocimiento que de la realidad tenía la Litis acerca de la situación anterior de su compañero permanente.

Este convencimiento sirvió de fundamentó de su oposición en el reconocimiento de la pensión a favor de la señora MATILDE, incluso, se prolongó al momento de la práctica de las pruebas al darlo por acreditado en las preguntas que se hicieron a los testigos, desconociendo la orientación jurisprudencial de la posibilidad de que la cónyuge separada de hecho pueda acreditar el requisito de la convivencia en cualquier tiempo.

En suma, si bien es cierto la condición de cónyuge del causante no exime la obligación de demostrar la convivencia por espacio de 5 años, con las observaciones antes expuestas, para la Sala dicho periodo de tiempo está más que superado por parte de la señora MATILDE, el cual, no requiere que sea con anterioridad al momento de la muerte, ni si quiera por el hecho de haberse liquidado y disuelto la sociedad conyugal, puesto que en este caso lo que se disolvió con la escritura del año 1993 fue un derecho de índole patrimonial, que no repercute en el vínculo matrimonial vigente hasta el momento de la muerte del señor NELSON REYES.

**Así las cosas, le asiste el derecho a la demandante de acceder en calidad de cónyuge sobreviviente a la sustitución pensional.**

En lo que **respecta al derecho de la señora ARACELY SACHICA BOLIVAR**, este nunca estuvo en discusión, ni en vía administrativa cuando Colpensiones le concedió la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, ni en el trámite de este proceso, pues la actora desde el libelo inicial y en su interrogatorio de parte, aseguró conocer de la relación entre el causante y la Litis consorte, cuya convivencia real y efectiva, indicó, comenzó años después de su separación de cuerpos con su esposo y terminó con la muerte del señor Reyes.

Hecho que incluso guarda relación con la declaración extra juicio rendida ante notario público en el año 2000 visible a folios 113 del expediente, rendida por



el causante y la señora ARACELY en la que indican que desde el año 1965 viven en unión libre.

En ese orden de ideas, ante la existencia de dos beneficiarias con derecho a reclamar la sustitución pensional, una en calidad de cónyuge separada de hecho y la otra en calidad de compañera permanente, resulta necesario otorgar la prestación de forma proporcional al tiempo de convivencia de cada una con el causante.

En el caso de la señora **MATILDE BARRETO DE REYES**, a lo largo del proceso se logró comprobar que la convivencia con el señor **NELSON REYES REYES** inicio desde su vínculo matrimonial (4 de septiembre de 1948) y terminó en enero de 1960, esto es, por espacio de **11 años 4 meses 26 días**, lo que equivale al 20% de la pensión.

En lo que respecta a la señora **ARACELY SACHICA BOLIVAR**, resulta evidente que mantuvo su vínculo marital con el señor REYES desde el año de 1965 hasta la fecha de su deceso, año 2011, esto es por espacio de 46 años, lo que equivale a un 80% de la pensión.

En cuanto al monto de la prestación, el causante gozaba de una pensión de invalidez por una enfermedad de origen no profesional, la cual le fue reconocida a través de resolución No. 5404 del 1 enero de 1977 en una cuantía igual a un salario mínimo, valor que fue el sustituido a la señora ARACELY SACHICA BOLIVAR en resolución GNR 056725 de 2013.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MATILDE BARRETO DE REYES y como litisconsorte la señora ARACELY SACHICA BOLIVAR

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00452 01.



En el particular el derecho se causó el 10 de agosto de 2011 (fl.14).

La reclamación administrativa fue presentada por la señora **MATILDE BARRETO DE REYES** el 23 de agosto de 2018 (fl.35-37) obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada a través de Resolución SUB 264580 del 9 de octubre de 2018, la cual fue notificada el 23 de octubre de 2018, frente a la cual la demandante no presentó ningún recurso.

La demanda se presentó el 15 de julio de 2019. (fl. 4 a 13).

Quiere decir lo anterior que entre la fecha de exigibilidad del derecho y la reclamación pasaron más los tres años de que trata la ley procesal, pero al presentarse la demanda dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la reclamación, solo se encuentran afectados de prescripción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de agosto 2015.

No obstante, lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que Colpensiones desde la resolución GNR 0656725 de 2013 ha venido pagando en favor de la señora ARACELY SACHICA BOLIVAR la sustitución pensional en un 100% ante la inexistencia de otro beneficiario con mejor derecho a reclamarla.

Dichos pagos a la **luz de los dispuesto en el inciso 2º del art. 1634 del Código Civil<sup>1</sup>, deben considerarse como válidos, pues fueron pagos de buena fe por la administradora**, habida cuenta que la demandante no se acercó a reclamar la prestación sino hasta el 23 de agosto de 2018, esto es, 7 años después y; por tanto, los pagos realizados por mesadas hasta esa fecha a la compañera permanente produjeron efectos liberatorios de la obligación de la administradora.

---

<sup>1</sup> Artículo 1634. Persona a quien se paga: Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

**El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.**



No ocurre lo mismo para los pagos realizados **con posterioridad al 23 de agosto de 2018**, dado que a partir de ese momento Colpensiones tuvo conocimiento de una segunda beneficiaria que reclamaba su mejor derecho en calidad de cónyuge; de suerte que, era su deber no solo resolver la solicitud, sino también, en el ejercicio de las facultades otorgadas en el art. 19 de la Ley 797/2003 y con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003, **suspender** el pago de la pensión que venía cancelándole a la señora ARACELY SACHICA hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto.

Pero en el particular ocurre que Colpensiones no suspendió la mesada pensional a la señora Aracely Sachica, pues en la carpeta administrativa no reposa ningún acto administrativo que respalde lo contrario. Luego entonces, resulta lógico y proporcionado que el retroactivo de la señora **MATILDE BARRETO** se reconozca desde el momento en que elevó su solicitud pensional a Colpensiones, **23 de agosto de 2018**.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado entre el **23 de agosto de 2018 y el 31 de agosto de 2020**, sobre la base de 14 mesadas que en vida recibía el causante, asciende a la suma de **\$4,726,886.72**. Monto que deberá cancelarse **debidamente indexado** ante el fenómeno inflacionario que permea nuestra economía nacional.

La mesada a partir del 1 de septiembre de 2020, sigue siendo de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá repartirse así:

Para la señora MATILDE BARRETO en un **20%** es decir, la suma de **\$175,560.60**

Para la señora ARACELY SACHICA BOLIVAR en un **80%**, es decir, la suma de **\$702.242.40**

La mesada pensional será incrementada anualmente como lo determine el Gobierno Nacional.



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No 509 del 20 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar declarar **NO** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho formuladas por **COLPENSIONES** y la Litis consorte **ARACELY SACHICA BOLIVAR** y, probada parcialmente la de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **MATILDE BARRETO DE REYES** con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el señor **NELSON REYES REYES** en cuantía equivalente al 20% del SMLMV, pero solo a partir del 23 de agosto de 2018, dado los efectos liberatorios del pago de buena fe realizados con anterioridad por Colpensiones a la señora **ARACELY SACHICA BOLIVAR** en calidad de compañera permanente.

**TERCERO: MANTENER** el pago de la sustitución pensional otorgada por **COLPENSIONES** en resolución GNR 056725 de 2013 en cabeza de la señora **ARACELY SACHICA BOLIVAR** en calidad de compañera permanente del señor **NELSON REYES REYES**, pero en cuantía equivalente al 80% del SMLMV.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la suma de



**\$4,726,886.72** por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** de las mesadas proporcionales que le corresponden a la señora **MATILDE BARRETO DE REYES** entre el **23 de agosto de 2018 y el 31 de agosto de 2020**. Dicho monto deberá pagarse **debidamente indexado** al momento de su inclusión en nómina.

La mesada a partir del 1 de septiembre de 2020, sigue siendo de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá repartirse así:

Para la señora **MATILDE BARRETO de REYES** en un **20%** es decir, la suma de **\$175,560.60**

Para la señora **ARACELY SACHICA BOLIVAR** en un **80%**, es decir, la suma de **\$702.242.40**

La mesada pensional será incrementada anualmente como lo determine el Gobierno Nacional.

**QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES** a que del retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, efectué los descuentos a salud que corresponda hacer a la demandante para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

**SEXTO: COSTAS** en ambas instancias, en esta se fija como agencias en derecho la suma de **1 SMLMV**.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25dfb2ab3d8a73677a99c84eca10f2d85a03936cbcd465c8472745f2b5f0  
836a**

Documento generado en 08/09/2020 09:12:28 a.m.